

Sexagesimotercer Período Ordinario
de Sesiones de la Comisión
25 - 26 de noviembre de 1994
Quito - Ecuador

DECISION 371

Sistema Andino de Franjas de
Precios

LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA,

VISTOS: El Artículo 4 y los Capítulos III, VII y IX del Acuerdo de Cartagena, el artículo 2 de la Decisión 326, el artículo 8 de la Decisión 370, el Acta de La Paz suscrita por los Presidentes de los Países Miembros el 30 de noviembre de 1990 y el Acta de la IX Reunión de Ministros de Agricultura;

CONSIDERANDO: Que el mercado internacional de productos agropecuarios se caracteriza por la inestabilidad de los precios y por distorsiones en los mismos originadas especialmente en las políticas agrícolas de los principales países importadores y exportadores de alimentos;

Que los Países Miembros del Grupo Andino son afectados por tales distorsiones, las cuales se traducen en mayor incertidumbre e inestabilidad de sus precios internos y de sus producciones agropecuarias, y en una mayor dependencia alimentaria externa;

Que dentro de los procesos de apertura económica y modernización productiva, los Países Miembros han iniciado un proceso de eliminación de los controles directos a las importaciones de alimentos procedentes de terceros países, sustituyéndolos por mecanismos de estabilización de precios;

Que dichos mecanismos constituyen instrumentos adecuados para la defensa de los productores y consumidores contra la inestabilidad natural de los precios agrícolas y contra las distorsiones de precios prevalecientes en los mercados internacionales, facilitando a los productores la programación de sus inversiones en condiciones de menor incertidumbre;

Que, adicionalmente, las franjas de precios facilitan la vinculación de los productores de la Subregión al mercado internacional, lo cual está en consonancia con la estrategia de modernización de la agricultura en que están empeñados los cinco Países Miembros;

Que dichos mecanismos deben ser armonizados como parte del Arancel Externo Común Andino para evitar tratamientos arancelarios diferentes a productos iguales, que pudieran generar distorsiones en las condiciones de competencia en el mercado subregional;

Que es necesario asegurar la continuidad y adecuada coordinación subregional de los trabajos técnicos relacionados con el desarrollo, seguimiento y evaluación del Sistema Andino de Franjas de Precios y de los demás aspectos comerciales de la Política Agropecuaria Común;

DECIDE:

CAPITULO I

OBJETIVOS

Artículo 1.- Establecer el Sistema Andino de Franjas de Precios Agropecuarios (en adelante, el Sistema) con el objetivo principal de estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos. Con tal fin, los Países Miembros aplicarán, a las importaciones de esos productos procedentes de terceros países, derechos variables adicionales al Arancel Externo Común (AEC), cuando los precios internacionales de referencia de dichos productos sean inferiores a determinados niveles piso. Asimismo, los Países Miembros aplicarán rebajas al AEC para reducir el costo de importación cuando los precios internacionales de referencia sean superiores a determinados niveles techo.

Artículo 2.- Para la aplicación de los mencionados derechos variables adicionales y rebajas arancelarias, los Países Miembros se sujetarán a lo dispuesto en la presente Decisión, la cual regula asimismo la determinación de los precios de referencia contemplados en el artículo 2 de la Decisión 326.

CAPITULO II

ELEMENTOS DEL SISTEMA

Artículo 3.- El Sistema está constituido por los siguientes elementos:

- a) Los productos sujetos al mecanismo de franja de precios;
- b) Las reglas para determinar los precios piso y techo de la franja;
- c) Las reglas para calcular el derecho variable adicional y la rebaja arancelaria;
- d) Los procedimientos operativos para la aplicación del mecanismo;
- e) Las reglas para el tratamiento de las concesiones arancelarias a terceros países;
- f) Las reglas para el tratamiento de las donaciones recibidas de productos sujetos a franjas;
- g) El Consejo Agropecuario, como mecanismo de coordinación, seguimiento y evaluación del Sistema.

CAPITULO III

PRODUCTOS SUJETOS AL MECANISMO

Artículo 4.- El Sistema cubre dos clases de productos:

- a) Productos marcadores.

Son aquellos productos agropecuarios cuyos precios internacionales son utilizados para el cálculo de las franjas. Los productos marcadores del Sistema son los señalados en el Anexo 1 de la presente Decisión.

- b) Productos derivados y sustitutos.

Son aquellos productos obtenidos mediante transformación o mezcla de productos marcadores, o que pueden reemplazar en el uso industrial o en el consumo, a un producto marcador o derivado. El Sistema cubre los productos derivados y sustitutos (productos vinculados) cuya inclusión es indispensable para evitar desviaciones en el comercio o desequilibrios en la estructura de protección efectiva. Los productos vinculados son los comprendidos en las subpartidas NANDINA señaladas en el Anexo 2 de la presente Decisión.

CAPITULO IV

REGLAS PARA DETERMINAR LOS PRECIOS PISO Y TECHO

Artículo 5.- La franja correspondiente a cada producto marcador será elaborada a partir de precios internacionales expresados en dólares de los Estados Unidos de América, por tonelada métrica, tomando como referencia los mercados señalados en el Anexo 1 de la presente Decisión.

Artículo 6.- Los límites de la franja serán calculados para cada producto marcador mediante el procedimiento siguiente:

- a) Se toman los precios promedio mensuales de los últimos 60 meses, hasta octubre del año corriente, correspondientes al producto marcador en el mercado internacional de referencia indicado en el Anexo 1 de la presente Decisión;
- b) Se convierten dichos precios a dólares constantes utilizando como inflador el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos con base igual a 100 en octubre del año corriente;
- c) Los precios FOB en dólares constantes se convierten a términos CIF, aplicando los parámetros de fletes y seguros establecidos en el Anexo 3 de la presente Decisión;
- d) Se calcula el promedio aritmético de la serie en dólares constantes CIF. El resultado se denomina "Promedio de Precios Históricos CIF";
- e) Se calcula la desviación típica de la serie en dólares constantes CIF, y se multiplica por el factor que se indica en el Anexo 4 de la presente Decisión;
- f) Al Promedio de Precios Históricos CIF se resta la cantidad obtenida en el literal e). Al resultado se le denomina "Precio Piso CIF";

- g) Al Precio Piso CIF se le suma la desviación típica de la serie en dólares constantes CIF. Al resultado se le denomina "Precio Techo CIF".

Los precios piso y techo serán ajustados anualmente mediante la actualización de las respectivas series de precios, del índice inflador y de los fletes y seguros, conforme a las fuentes de información establecidas en la presente Decisión.

CAPITULO V

CALCULO DE LOS DERECHOS VARIABLES ADICIONALES Y DE LAS REBAJAS ARANCELARIAS PARA LOS PRODUCTOS MARCADORES

Artículo 7.- El derecho variable adicional se aplicará a los productos marcadores siempre que el precio internacional de referencia CIF (precio de referencia) se ubique por debajo del precio piso CIF.

Artículo 8.- La rebaja arancelaria se aplicará a los productos marcadores siempre que el precio de referencia CIF sea superior al precio techo CIF.

La reducción o suspensión de los gravámenes del Arancel Externo, a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 67 del Acuerdo de Cartagena, sólo se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión, cuando se trate de productos del Sistema.

En la evaluación de solicitudes de reducción o suspensión del Arancel Externo, que pudieran presentarse en relación con otros productos agrícolas, la Junta tendrá en cuenta para su pronunciamiento, los posibles efectos directos o indirectos sobre los productos del Sistema de Franjas de Precios.

Artículo 9.- El precio de referencia será el promedio quincenal, con base en cotizaciones diarias, semanales o quincenales, observadas en los mercados internacionales que se indican en el Anexo 1 de la presente Decisión.

En los casos en los cuales se disponga de evidencia de que el precio efectivo de importación es significativamente inferior al precio de referencia, éste deberá ser ajustado consecuentemente por el País Miembro importador, para las importaciones específicas beneficiadas con tales precios especiales.

El precio de referencia se llevará a términos CIF aplicando los fletes y seguros indicados en el Anexo 3 de la presente Decisión. En el caso de Bolivia se aplicarán fletes de mercado cuando éstos sean superiores a los de dicho Anexo. Bolivia informará anualmente a la Junta los valores de fletes aplicados a sus importaciones de productos del Sistema.

El precio de referencia CIF constituirá la base gravable para la aplicación de los derechos de importación de los productos marcadores.

Artículo 10.- A las importaciones que arriben a puerto entre los días primero y quince de cada mes, se aplicará como precio de referencia el promedio de las cotizaciones observadas durante los primeros quince días del mes inmediatamente anterior. A las importaciones que arriben a puerto entre los días dieciséis y último de cada mes, se aplicará como precio de referencia el promedio de las cotizaciones diarias observadas durante la segunda quincena del mes inmediatamente anterior.

Artículo 11.- El derecho variable adicional y la rebaja arancelaria aplicables a los productos marcadores, se determinarán de la siguiente forma:

- a) En los casos en que el precio de referencia CIF resulte inferior al precio piso CIF, el derecho variable adicional equivaldrá a la diferencia entre los dos, multiplicada por uno más la tasa del AEC del producto marcador;
- b) En los casos en que el precio de referencia CIF resulte igual al piso o al techo CIF, o se ubique entre estos dos límites, sólo se cobrará el AEC correspondiente;
- c) En los casos en que el precio de referencia CIF resulte superior al techo CIF, se reducirá el AEC correspondiente, en una magnitud igual a la diferencia entre el precio de referencia y el precio techo, multiplicada por uno más la tasa del AEC. Esta rebaja podrá hacerse hasta el nivel de cero arancel.

Las magnitudes calculadas en los literales a) y c) del presente artículo, expresadas en dólares por tonelada, se transformarán a términos porcentuales, dividiéndolas por el correspondiente precio de referencia CIF y multiplicando el resultado por cien.

CAPITULO VI

CALCULO DE LOS DERECHOS VARIABLES ADICIONALES Y DE LAS REBAJAS ARANCELARIAS PARA LOS PRODUCTOS VINCULADOS

Artículo 12.- Cuando el precio de referencia CIF de un producto marcador sea inferior a su precio piso CIF, la importación de productos vinculados a dicho marcador, originarios de terceros países, estará sujeta al pago de derechos variables adicionales al AEC, calculados de la siguiente manera:

1. Si el AEC del producto vinculado es igual al AEC del producto marcador, el derecho variable adicional del producto vinculado será igual al derecho variable adicional del producto marcador, expresado en términos porcentuales.
2. Si el AEC del producto vinculado es mayor que el AEC del producto marcador, el derecho variable adicional porcentual del producto vinculado será igual al máximo entre los dos valores siguientes:
 - a) Derecho variable adicional porcentual del producto marcador, multiplicado por el cociente entre el AEC del producto marcador y el AEC del producto vinculado;
 - b) Derecho variable adicional porcentual del producto marcador, menos la diferencia entre el AEC del producto vinculado y el AEC del producto marcador.
3. Si el AEC del producto vinculado es menor que el AEC del producto marcador, el derecho variable adicional porcentual del producto vinculado será igual al mínimo entre a) y b).

Cualquier País Miembro podrá aplicar a terceros países ajustes compensatorios adicionales a los derechos variables establecidos en el presente artículo, cuando exista evidencia de distorsiones especiales en los precios internacionales del producto vinculado.

Artículo 13.- Cuando el precio de referencia CIF de un producto marcador sea igual a su Precio Piso CIF o a su Precio Techo CIF, o se ubique entre estos dos valores, la importación de productos vinculados a dicho marcador, originarios de terceros países, estará sujeta únicamente al pago del AEC correspondiente y no estará afectada por derechos variables adicionales ni rebajas arancelarias.

Artículo 14.- Cuando el precio de referencia CIF de un producto marcador sea superior a su Precio Techo CIF, la importación de productos vinculados a dicho marcador, originarios de terceros países, estará sujeta a la misma rebaja arancelaria que se aplique al producto marcador en términos porcentuales, con arreglo al artículo 11, hasta un máximo equivalente al AEC del producto vinculado.

CAPITULO VII

REGIMEN ESPECIAL

Artículo 15.- Se establece un Régimen Especial mediante el cual los Países Miembros podrán:

- a) Establecer un límite máximo a la magnitud de los derechos variables adicionales, para los casos contemplados en el numeral 1 del Anexo 5 de la presente Decisión;
- b) Aplicar derechos variables y rebajas arancelarias a un número limitado de productos del Sistema, para el caso contemplado en el numeral 2 del Anexo 5 de la presente Decisión;
- c) Aplicar derechos variables adicionales calculados con arreglo a los artículos 11 y 12 de la presente Decisión, pero utilizando en dicho cálculo los precios piso especiales definidos en los numerales 3, 4 y 5 del Anexo 5 de la presente Decisión, en vez de los precios piso CIF del Sistema, establecidos en el artículo 6.

Los precios piso especiales serán ajustados anualmente mediante la actualización de las respectivas series de precios, del índice inflador y de los fletes y seguros, conforme a las fuentes de información establecidas en el Anexo 1 de la presente Decisión. Los Países Miembros que hagan uso del literal c) del presente artículo podrán modificar los procedimientos de cálculo de los precios piso especiales solamente cuando ello implique una mayor aproximación al Sistema.

Artículo 16.- Cuando ocurran importaciones de un producto del Sistema, procedentes de un País Miembro que aplique a dicho producto gravámenes totales inferiores a los que aplica el País Miembro importador, se considerará que dichas importaciones causan distorsiones en la competencia y perturbaciones a la producción nacional del País Miembro importador.

1. En esos casos, el País Miembro importador podrá aplicar derechos correctivos automáticos a las importaciones procedentes del País Miembro exportador, siempre y cuando se cumplan adicionalmente las siguientes condiciones:
 - a) Que la aplicación de los derechos correctivos no implique un tratamiento discriminatorio en beneficio de importaciones originarias de terceros países, en lo que respecta a la aplicación de derechos variables;

- b) Que las importaciones del producto en cuestión efectuadas durante los últimos doce meses, originarias del País Miembro exportador, sean superiores al nivel promedio de los tres últimos años;
- c) Que el País Miembro exportador haya realizado en los últimos doce meses importaciones de ese mismo producto desde terceros países; y
- d) Que los derechos correctivos sean, como máximo, equivalentes a la diferencia positiva entre los gravámenes totales aplicados a terceros países por el País Miembro importador y los aplicados a terceros por el País Miembro exportador.

El País Miembro que aplique los derechos correctivos automáticos, deberá comunicarlos a la Junta en un plazo no mayor de 30 días, adjuntando un informe sobre los motivos en que fundamenta su aplicación. La Junta, dentro de un plazo no mayor de 60 días siguientes a la fecha de recepción del mencionado informe, verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo precedente, y emitirá su pronunciamiento ya sea para suspender, modificar o autorizar dichos derechos.

Tales derechos correctivos serán aplicables en tanto se mantengan las causas que los motivaron. La Junta, de oficio o a petición de cualquier País Miembro, y previa comunicación a las partes, determinará la suspensión de los derechos correctivos cuando a su juicio no exista justificación suficiente para mantener su aplicación.

2. Si el País Miembro exportador no importa el producto en cuestión desde terceros países, pero sí importa insumos del mismo, pertenecientes al Sistema, con gravámenes totales inferiores a los que aplica el País Miembro importador, éste podrá solicitar a la Junta el establecimiento de medidas provisionales, que tengan como efecto equilibrar las condiciones de competencia.

La Junta, en un plazo no mayor de treinta días, verificará la existencia de las distorsiones al comercio y emitirá su pronunciamiento para autorizar, modificar o denegar la medida solicitada.

En caso de que la Junta no se pronuncie dentro del plazo anteriormente indicado, el País Miembro solicitante quedará autorizado para exigir en forma provisional que los insumos sean de origen subregional o que se constituya una garantía por un monto equivalente a la diferencia entre los gravámenes totales aplicados a los insumos del producto en cuestión, multiplicada por un factor que refleje de manera aproximada y simplificada la participación de dichos insumos en los costos de producción del producto en cuestión.

Esta garantía se hará efectiva o se devolverá de acuerdo con el pronunciamiento final de la Junta o de la Comisión. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 83 del Acuerdo de Cartagena, los Países Miembros podrán solicitar, en todo caso, el pronunciamiento de la Comisión.

3. En los casos no contemplados en los párrafos anteriores, el País Miembro afectado podrá aplicar los instrumentos establecidos en el Acuerdo de Cartagena.

Artículo 17.- Los derechos correctivos a los que se refieren los artículos precedentes, se aplicarán sobre el precio de referencia en el caso de los productos marcadores y sobre el precio de factura CIF en el caso de los productos vinculados.

Artículo 18.- Sustitúyase el Anexo de la Decisión 80 por el Anexo 2 de la presente Decisión.

CAPITULO VIII

ASPECTOS OPERATIVOS

Artículo 19.- La Junta, mediante Resolución que deberá expedir antes del 15 de diciembre de cada año, fijará los precios piso y techo de cada producto marcador con sujeción a las reglas establecidas en la presente Decisión. Para su pronunciamiento, la Junta contará con el concepto previo del Consejo Agropecuario, el cual se reunirá para este efecto durante la primera semana de diciembre de cada año. En caso de no reunirse el Consejo, la Junta adelantará con la debida anticipación las consultas del caso con las respectivas autoridades competentes de los Países Miembros.

Artículo 20.- Los precios piso y techo tendrán una vigencia anual contada a partir del primero de abril de cada año.

Artículo 21.- Para efectos de facilitar a los funcionarios de aduana y a los importadores la liquidación de los derechos variables adicionales y, cuando sea el caso, de las rebajas arancelarias, la Junta, previa aprobación del Consejo Agropecuario, elaborará tablas aduaneras que acompañarán la Resolución a que se refiere el artículo 19 de la presente Decisión.

Artículo 22.- Los precios de referencia quincenales a los que se refiere el artículo 9 de la presente Decisión, serán comunicados por la Junta a los Organismos de Enlace y a los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros durante la semana siguiente a la quincena en la cual se basan dichos precios. Adicionalmente, la Junta gestionará su publicación en medios de prensa.

Artículo 23.- La Junta establecerá un mecanismo de seguimiento que permita evaluar periódicamente el cumplimiento del sistema.

Artículo 24.- Los valores obtenidos para los promedios de precios históricos, los precios piso y techo, los precios de referencia, los fletes y seguros y las desviaciones típicas, serán expresados en números enteros, mediante la aproximación de las fracciones de dólar al entero inmediato superior, cuando las décimas sean iguales o superiores a cinco, y al entero inmediato inferior cuando las décimas sean inferiores a cinco. Con base en los mismos criterios, los derechos variables adicionales y las rebajas arancelarias porcentuales se expresarán en números enteros.

Artículo 25.- Las fuentes secundarias de información de precios internacionales mencionadas en el Anexo 1 de la presente Decisión, podrán ser modificadas mediante Resolución de la Junta por consideraciones de orden técnico y operativo, previo concepto del Consejo Agropecuario.

CAPITULO IX

CONCESIONES ARANCELARIAS A TERCEROS PAISES

Artículo 26.- A partir de la vigencia de la presente Decisión, el otorgamiento de concesiones arancelarias a terceros países, en las cuales se afecten productos del Sistema Andino de Franjas de Precios, se llevará a cabo comunitariamente mediante Decisión de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Los Ministros de Agricultura de los Países Miembros recomendarán a la Comisión una estrategia y procedimientos para adelantar las correspondientes negociaciones.

Artículo 27.- Las concesiones arancelarias otorgadas a terceros países con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión, serán revisadas comunitariamente a fin de armonizarlas y evitar distorsiones de precios que puedan desvirtuar los objetivos del Sistema, para lo cual los Ministros de Agricultura formularán a la Comisión las recomendaciones pertinentes.

Artículo 28.- En tanto la Comisión apruebe la estrategia a que se refiere el artículo 26 de la presente Decisión, los Países Miembros podrán continuar las negociaciones bilaterales que adelantan actualmente con terceros países, y que cubren productos del Sistema Andino de Franjas de Precios. Asimismo, los Países Miembros podrán mantener las concesiones arancelarias a que se refiere el artículo 27 de la presente Decisión, hasta que se apruebe su armonización en el seno de la Comisión.

CAPITULO X

DONACIONES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Artículo 29.- Las donaciones de productos alimenticios serán administradas por el País Miembro receptor en tal forma que su manejo no distorsione el intercambio subregional. Estas donaciones deberán ser monetizadas a precios no inferiores a los costos totales de internamiento que correspondan a una importación regular reciente. La Junta, con el apoyo del Consejo Agropecuario, verificará el cumplimiento de la presente disposición.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a las donaciones destinadas exclusiva y directamente a atender catástrofes y casos similares de emergencia.

CAPITULO XI

CONSEJO AGROPECUARIO

Artículo 30.- Para el cumplimiento de la presente Decisión, el Consejo Agropecuario asumirá las siguientes funciones:

- a) Colaborar con la Junta en la preparación de las propuestas de Decisión relativas al Sistema Andino de Franjas de Precios;
- b) Efectuar un seguimiento permanente del Sistema, realizar evaluaciones periódicas del mismo, canalizar el intercambio de la información indispensable entre los Países Miembros y la Junta, e informar semestralmente a los órganos del Acuerdo sobre la marcha del Sistema;

- c) Cooperar en la adecuada aplicación de las disposiciones comunitarias referentes al Sistema;
- d) Emitir concepto sobre las materias específicas establecidas en la presente Decisión;
- e) Proponer medidas a la Comisión, siempre que se observe algún comportamiento anormal en los niveles pisos de las franjas.

Artículo 31.- Para los efectos del artículo anterior, el Consejo podrá sesionar con la asistencia de tres o más delegaciones nacionales. Las recomendaciones y conceptos que emita el Consejo deberán tener la aprobación de por lo menos tres Países Miembros. Las actas del Consejo serán enviadas a los Organismos de Enlace y a los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros que no participaron en la reunión, durante la semana siguiente a la realización de la misma.

Artículo 32.- A las sesiones del Consejo podrán ser invitados, con derecho a voz, representantes de las organizaciones gremiales agropecuarias o agroindustriales de carácter subregional.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 33.- En tanto se organiza en la Junta un sistema de información apropiado que le permita obtener de manera directa las cotizaciones de los respectivos mercados de referencia, los Países Miembros apoyarán esta tarea enviando quincenalmente a la Junta, a través de un medio de transmisión electrónica de datos, las cotizaciones correspondientes a cada quincena, con un retraso no mayor de tres días hábiles.

Artículo 34.- El primer período de vigencia de los precios pisos y techos establecidos en la presente Decisión, cubrirá los meses comprendidos entre el 1 de abril de 1995 y el 31 de marzo de 1996. Para el cálculo de los precios piso y techo correspondientes a dicho período, se utilizarán las series de precios, los promedios históricos y las desviaciones típicas del período comprendido entre julio de 1989 y junio de 1994, los cuales se presentan en el Anexo 6 de la presente Decisión.

Artículo 35.- Para el primer período de vigencia del Sistema registrarán los precios pisos y techos que se indican en el Anexo 7, los cuales serán actualizados anualmente conforme a los procedimientos establecidos en la presente Decisión.

Artículo 36.- Antes del 31 de diciembre de 1995, se retirarán del Anexo 2 de la Decisión 370, las subpartidas que se indican en el Anexo 8 de la presente Decisión.

Artículo 37.- En consideración a los elevados costos de transporte que enfrenta por su situación geográfica, Bolivia no adoptará en principio el Sistema Andino de Franjas de Precios. Las eventuales distorsiones, perturbaciones, perjuicios o amenazas de perjuicio que se deriven de este tratamiento especial, podrán abordarse mediante los mecanismos subregionales establecidos para corregir o prevenir dichas situaciones. En caso de persistir las mismas, la Comisión definirá, previa evaluación de la Junta, las condiciones y modalidades bajo las cuales Bolivia aplicará, para casos específicos, el Sistema Andino de Franjas de Precios.

Artículo 38.- El 31 de diciembre de 1995 los Países Miembros eliminarán para el comercio intrasubregional los sistemas de importación para perfeccionamiento activo, en lo que respecta a los bienes comprendidos en el Sistema Andino de Franjas de Precios.

Artículo 39.- Para efectos de la aplicación de los derechos correctivos de que trata el numeral 2 del artículo 16 de la presente Decisión, la Junta, previo concepto del Consejo Agropecuario, establecerá los factores de participación a los que se refiere dicho numeral.

Artículo 40.- Venezuela aplicará la franja del maíz amarillo a partir del 1 de abril de 1996.

Artículo 41.- Antes del 1 de abril de 1995, la Comisión, a propuesta de la Junta, definirá los factores para determinar cuándo un producto reúne las condiciones para ser considerado importado, para efectos de la aplicación del literal c) del artículo 16, determinando si los productos se deben definir a nivel de cuatro (4) o de seis (6) dígitos de la NANDINA, o combinaciones de ellos.

Artículo 42.- Antes del 1 de abril de 1995, la Junta, visto el concepto del Consejo Agropecuario, revisará el factor de conversión de precios entre maíz blanco y maíz amarillo, y lo modificará si resultare pertinente.

Artículo 43.- Antes del 1 de abril de 1995, la Comisión, a propuesta de la Junta, examinará la conveniencia de incorporar los siguientes productos a la franja de la carne de cerdo: 1601.00.00, 1602.10.00, 1602.20.00, 1602.41.00, 1602.42.00, 1602.49.10 y 1602.49.90. De estas subpartidas, solamente se contemplará la inclusión al sistema de los jamones, mortadela, bologna, salchichas, fiambres y jamón endiablado. Igualmente, examinará la conveniencia de incorporar las subpartidas 1902.11.00 y 1902.19.00 a la franja del trigo.

La presente Decisión entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 1995.

Dada en la ciudad de Quito, Ecuador, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

ANEXO 1

PRODUCTOS MARCADORES Y MERCADOS DE REFERENCIA

- a) **Franja del Arroz**
Producto marcador: Arroz blanco.
Mercado de referencia: Arroz blanco con 10% de granos partidos, FOB Bangkok, cotizaciones semanales correspondientes a "trader". Fuente Reuter.
- b) **Franja de la Cebada**
Producto marcador: Cebada cervecera USA N° 2.
Mercado de referencia: FOB Portland, con base en cotizaciones diarias reportadas por USDA. Fuente Reuter.
- c) **Franja del Maíz Amarillo**
Producto marcador: Maíz amarillo N° 2.
Mercado de referencia: FOB Golfo, con base en Bolsa de Chicago. Cotizaciones diarias de cierre, primera posición. Fuente Reuter.
- d) **Franja del Maíz Blanco**
Producto marcador: Maíz amarillo N° 2.
Mercado de referencia: FOB Golfo, con base en Bolsa de Chicago. Cotizaciones diarias de cierre, primera posición. Fuente Reuter. Estas cotizaciones serán ajustadas por un factor de 1,21, el cual será actualizado anualmente con base en observaciones de los últimos 5 años. La Junta evaluará la pertinencia de modificar dicho factor de conversión con base en las fuentes de información que suministren los Países Miembros.
- e) **Franja de la Soya**
Producto marcador: Soya amarilla USA N° 2.
Mercado de referencia: FOB Golfo, con base en cotizaciones diarias de cierre, primera posición, en la Bolsa de Chicago. Fuente Reuter.
- f) **Franja del Trigo**
Producto marcador: Trigo Hard Red Winter N° 2.
Mercado de referencia: FOB Golfo, con base en cotizaciones diarias de cierre, primera posición, en la Bolsa de Kansas. Fuente Reuter.
- g) **Franja del Aceite Crudo de Soya**
Producto marcador: Aceite crudo de soya.
Mercado de referencia: FOB Argentina, con base en cotizaciones semanales. Fuente: Oil World.
- h) **Franja del Aceite Crudo de Palma**
Producto marcador: Aceite crudo de palma.
Mercado de referencia: CIF Rotterdam, North West Europe, con base en cotizaciones semanales. Fuente: Oil World.
- i) **Franja del Azúcar Blanco**
Producto marcador: Azúcar blanco refino.
Mercado de referencia: Contrato N° 5 de la Bolsa de Londres, cotizaciones diarias spot, FOB Londres. Fuente Reuter.

j) Franja del Azúcar Crudo

Producto marcador: Azúcar crudo.

Mercado de referencia: Contrato N° 11 de la Bolsa de Nueva York, cotizaciones diarias de cierre, primera posición. Fuente Reuter.

k) Franja de la Leche

Producto marcador: Leche entera en polvo sin azucarar.

Mercado de referencia: Leche entera en polvo sin azucarar, precios promedio mensuales FOB Nueva Zelandia. Fuente: Statistics, New Zealand, cifras oficiales de exportaciones mensuales en volumen y valor. Los precios de referencia quincenales serán equivalentes al último promedio mensual disponible.

l) Franja de los Trozos de Pollo

Producto marcador: Carne de pollo.

Mercado para precios históricos: Precios diarios Trucklot para pollos Grado A, 2 a 3,5 libras. Noreste de los Estados Unidos de América. Cotizaciones reportadas por Urner Barry Publications Inc., más fletes internos de 87 dólares por tonelada, actualizables anualmente.

Mercado para precios de referencia: Precios diarios Trucklot para cuartos traseros (leg quarters) en el Noreste de los Estados Unidos de América. Cotizaciones reportadas por Urner Barry Publications Inc., más fletes internos de 87 dólares por tonelada, actualizables anualmente.

m) Franja de la Carne de Cerdo

Producto marcador: Carne de cerdo.

Mercado de referencia: Boston Butts, 4-8#, Central US FOB Omaha, Fuente USDA, más fletes internos de 110 dólares por tonelada, actualizables anualmente.

ANEXO 2

SUBPARTIDAS NANDINA DEL SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS

PRODUCTOS VINCULADOS A LA FRANJA DEL ARROZ

NANDINA	DESCRIPCION
1006.10.90	Arroz con cáscara (arroz paddy), excepto para siembra
1006.20.00	Arroz descascarillado (arroz cargo o pardo)
1006.30.00	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
1006.40.00	Arroz partido

PRODUCTOS VINCULADOS A LA FRANJA DE LA CEBADA

NANDINA	DESCRIPCION
1003.00.90	Cebada, excepto para siembra
1107.10.00	Malta, sin tostar
1107.20.00	Malta, tostada

PRODUCTOS VINCULADOS A LA FRANJA DEL MAIZ AMARILLO

NANDINA	DESCRIPCION
0207.10.10	Gallos y gallinas, sin trocear, frescos o refrigerados
0207.10.20	Pavos, sin trocear, frescos o refrigerados
0207.10.30	Patos, gansos y pintadas, sin trocear, frescos o refrigerados
0207.21.00	Gallos y gallinas, sin trocear, congelados
0207.22.00	Pavos, sin trocear, congelados
0207.23.00	Patos, gansos y pintadas, sin trocear, congelados
1005.90.11	Maíz amarillo duro
1005.90.90	Los demás maíces (sólo maíz colorado)
1007.00.90	Sorgo para grano, excepto para siembra
1108.12.00	Almidón de maíz
1108.19.00	Los demás almidones y féculas (p.ej.: almidón de arroz, fécula de arrurruz)
1702.30.20	Jarabe de glucosa, sin o con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, inferior al 20%
1702.30.90	Las demás glucosas sin o con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, inferior al 20%
1702.40.10	Glucosa con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior a 50%
1702.40.20	Jarabe de glucosa con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%
2302.10.00	Salvados, moyuelos de maíz
2302.30.00	Salvados, moyuelos de trigo
2302.40.00	Salvados, moyuelos de los demás cereales
2308.90.00	Los demás. Materias vegetales y sus desperdicios de los utilizados en alimentación animal
2309.10.00	Alimentos para perros o gatos, para la venta al por menor
2309.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melazas o azúcar
2309.90.90	Las demás preparaciones para la alimentación de animales
3505.10.00	Dextrina y demás almidones y féculas modificados
3505.20.00	Colas a base de almidón, de féculas, etc.

PRODUCTOS VINCULADOS A LA FRANJA DEL MAIZ BLANCO

NANDINA	DESCRIPCION
1005.90.12	Maíz blanco duro
1102.20.00	Harina de maíz

PRODUCTOS VINCULADOS A LA FRANJA DEL TRIGO

NANDINA	DESCRIPCION
1001.10.90	Trigo duro, excepto para siembra
1001.90.20	Los demás trigos, excepto para siembra
1001.90.30	Morcajo o tranquillón
1101.00.00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón
1103.11.00	Grañones y sémolas de trigo
1108.11.00	Almidón de trigo

PRODUCTOS VINCULADOS A LA FRANJA DE LA LECHE

NANDINA	DESCRIPCION
0401.10.00	Leche y nata (crema) con un contenido de materia grasa, en peso, inferior o igual a 1%, sin concentrar, azucarar o edulcorar de otro modo
0401.20.00	Leche y nata (crema), con un contenido de materia grasa, en peso, superior al 1% pero inferior o igual al 6%, sin concentrar, azucarar o edulcorar de otro modo
0401.30.00	Leche y nata (crema), con un contenido de materia grasa, en peso, superior al 6%, sin concentrar, azucarar o edulcorar de otro modo
0402.10.00	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos u otras formas sólidas con contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5%, azucaradas o edulcoradas de otro modo
0402.21.10	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos u otras formas sólidas con un contenido de materia grasa, en peso, igual o superior al 26% sobre producto seco, sin azucarar ni edulcorar de otro modo
0402.21.90	Las demás
0402.29.10	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materia grasa, en peso, igual o superior al 26% sobre producto seco, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo
0402.29.90	Las demás
0402.91.10	Leche evaporada sin azucarar ni edulcorar de otro modo
0402.91.90	Las demás leches y natas (crema) sin azucarar ni edulcorar de otro modo
0402.99.90	Las demás leches y natas (crema) azucaradas o edulcoradas de otro modo
0404.10.90	Los demás lactosueros azucarados o edulcorados de otro modo, sin desmineralizar
0404.90.00	Los demás
0405.00.10	Mantequilla y demás materias grasas de la leche, fresca, salada o fundida
0405.00.20	Mantequilla y demás materias grasas de la leche, deshidratada
0405.00.90	Mantequilla y demás materias grasas de la leche, excepto fresca, salada, fundida o deshidratada
0406.30.00	Queso fundido, excepto rallado o en polvo
0406.90.10	Quesos de pasta blanda, excepto tipo Colonia
0406.90.20	Queso de pasta semidura
0406.90.30	Queso de pasta dura, tipo Gruyere

0406.90.90 Los demás quesos (p.ej. de nata fresca fermentada)

PRODUCTOS VINCULADOS A LA FRANJA DE LOS TROZOS DE POLLO

NANDINA	DESCRIPCION
0207.39.00	Trozos y despojos de aves, frescos o refrigerados, excepto los hígados grasos de ganso o de pato
0207.41.00	Trozos y despojos comestibles de gallo o gallina, excepto los hígados, congelados
0207.42.00	Trozos y despojos comestibles de pavo, excepto los hígados, congelados
0207.43.00	Trozos y despojos comestibles de pato, ganso o de pintada, excepto los hígados, congelados

PRODUCTOS VINCULADOS A LA FRANJA DEL AZUCAR BLANCO

NANDINA	DESCRIPCION
1701.91.00	Azúcar de caña o de remolacha refinados y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizados o coloreados
1701.99.00	Azúcar de caña o de remolacha refinados y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, sin aromatizar o colorear
1702.10.10	Lactosa
1702.60.10	Las demás fructosas, con un contenido de fructosa, en peso sobre producto seco, superior al 50 %
1702.60.20	Jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre producto seco, superior al 50 %
1702.90.20	Azúcar y melaza caramelizados
1702.90.30	Azúcares aromatizados o coloreados
1702.90.40	Los demás jarabes
1702.90.90	La maltosa y demás azúcares sólidos, incluido el azúcar invertido
1703.10.00	Melaza de caña
1703.90.00	Melazas de la extracción o del refinado del azúcar, excepto de caña

PRODUCTOS VINCULADOS A LA FRANJA DEL AZUCAR CRUDO

NANDINA	DESCRIPCION
1701.11.90	Azúcar de caña, en bruto, sin aromatizar ni colorear, excepto la chancaca
1701.12.00	Azúcar de remolacha, en bruto, sin aromatizar ni colorear

PRODUCTOS VINCULADOS A LA FRANJA DE LA SOYA EN GRANO

NANDINA	DESCRIPCION
1201.00.90	Habas de soja (soya), excepto para siembra, incluso quebrantadas
1202.10.90	Cacahuete o maní crudo con cáscara, excepto para siembra
1202.20.00	Cacahuete o maní sin cáscara, incluso quebrantado
1205.00.90	Semilla de nabo o de colza, excepto para siembra, incluso quebrantada
1206.00.90	Semilla de girasol, excepto para siembra, incluso quebrantada
1207.40.90	Semilla de sésamo (ajonjolí), excepto para siembra, incluso quebrantada

1207.99.90	Las demás semillas y frutos oleaginosos, excepto para siembra, incluso quebrantados
1208.10.00	Harina de habas de soja (soya)
1208.90.00	Las demás harinas de semillas o frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza
2301.20.10	Harina de pescado impropio para la alimentación humana
2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de extracción del aceite de soya
2306.10.00	Tortas y demás residuos sólidos de extracción del aceite de algodón
2306.30.00	Tortas y demás residuos sólidos de extracción del aceite de girasol
2306.90.00	Las demás tortas

PRODUCTOS VINCULADOS A LA FRANJA DEL ACEITE DE SOYA

NANDINA	DESCRIPCION
1507.10.00	Aceite de soya en bruto, incluso desgomado
1507.90.00	Aceite de soya, incluso refinado, los demás
1508.10.00	Aceite de maní en bruto
1508.90.00	Aceite de maní, incluso refinado, los demás
1512.11.00	Aceite de girasol o cártamo en bruto
1512.19.00	Aceite de girasol o cártamo, incluso refinado, los demás
1512.21.00	Aceite de algodón en bruto, incluso sin gosipol
1512.29.00	Aceite de algodón, incluso refinado, los demás
1514.10.00	Aceites de nabo, colza o mostaza en bruto
1514.90.00	Aceites de nabo, colza o mostaza refinados, los demás
1515.21.00	Aceite de maíz en bruto
1515.29.00	Aceite de maíz refinado, los demás
1515.50.00	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones
1515.90.00	Las demás grasas y aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente

PRODUCTOS VINCULADOS A LA FRANJA DEL ACEITE DE PALMA

NANDINA	DESCRIPCION
1501.00.10	Manteca y demás grasas de cerdo, sin refinar
1501.00.20	Manteca y demás grasas de cerdo, refinadas
1501.00.90	Las demás mantecas, grasas de cerdo y de ave
1502.00.11	Sebo en rama y demás grasas en bruto desnaturalizados
1502.00.19	Los demás sebos en rama y grasas en bruto
1502.00.90	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes, excepto en bruto
1503.00.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar, ni preparar de otra forma
1506.00.10	Aceite de pie de buey
1506.00.90	Las demás grasas y aceites animales y sus fracciones
1511.10.00	Aceite de palma en bruto
1511.90.00	Aceite de palma, incluso refinado, los demás
1513.11.00	Aceite de coco (copra) en bruto
1513.19.00	Aceite de coco (copra) incluso refinado, los demás
1513.21.10	Aceite de palmiste en bruto
1513.29.10	Aceite de palmiste refinado, los demás
1515.30.00	Aceite de ricino y sus fracciones
1516.20.00	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones
1517.10.00	Margarina, con exclusión de margarina líquida

1517.90.00	Margarina, las demás
1518.00.10	Linoxina
1518.00.90	Las demás grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, al vacío o atmósfera inerte, o modificados químicamente de otra forma
1519.11.00	Acido esteárico
1519.12.00	Acido oleico
1519.13.00	Acidos grasos del "tall oil"
1519.19.00	Los demás ácidos grasos monocarboxílicos

PRODUCTOS VINCULADOS A LA FRANJA DE LA CARNE DE CERDO

NANDINA	DESCRIPCION
0203.11.00	Carne de porcino, en canales o medios canales, fresca o refrigerada
0203.12.00	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar, frescos o refrigerados
0203.19.00	Las demás carnes de porcinos, frescas o refrigeradas
0203.21.00	Carne de porcino, en canales o medios canales, congelada
0203.22.00	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar, congelados
0203.29.00	Las demás carnes de porcinos, congeladas
0210.12.00	Tocino entreverado y sus trozos, salado o en salmuera, secos o ahumados
0210.19.00	Las demás carnes de porcino, salados o en salmuera, secos o ahumados

ANEXO 3

FLETES Y SEGUROS PARA CONVERTIR PRECIOS FOB A PRECIOS CIF

PRODUCTO MARCADOR	FLETES EN US DOLARES POR TONELADA	SEGUROS COMO PORCENTAJE DE COSTO MAS FLETE
Aceite crudo de palma	40	0,5 %
Aceite crudo de soya	35	0,5 %
Arroz blanco	35	0,5 %
Azúcar blanco	25	0,5 %
Azúcar crudo	25	0,5 %
Cebada	20	0,5 %
Leche en polvo	130	0,5 %
Maíz amarillo	20	0,5 %
Maíz blanco	20	0,5 %
Soya en grano	20	0,5 %
Trigo	20	0,5 %
Trozos de pollo	150	0,5 %
Carne de cerdo	150	0,5 %

ANEXO 4

FACTORES DE AJUSTE A LA DESVIACION TIPICA

PRODUCTO MARCADOR	FACTOR DE AJUSTE
Aceite crudo de palma	0,50
Aceite crudo de soya	0,50
Arroz blanco	0,50
Azúcar blanco	0,00
Azúcar crudo	0,00
Cebada	0,50
Leche en polvo	0,00
Maíz amarillo	-0,50 (1)
Maíz blanco	0,50
Soya en grano	0,50
Trigo	0,50
Trozos de pollo	0,50
Carne de cerdo	0,50

(1) El factor de ajuste para la franja del maíz amarillo se adoptará gradualmente de la siguiente manera:

- Abril de 1995, el factor de ajuste será -1,0
- Abril de 1996, el factor de ajuste será -1,0
- Abril de 1997, el factor de ajuste será -0,9
- Abril de 1998, el factor de ajuste será -0,8
- Abril de 1999, el factor de ajuste será -0,7
- Abril del 2000, el factor de ajuste será -0,6
- Abril del 2001, el factor de ajuste será -0,5

ANEXO 5

CASOS DE EXCEPCION

1. Los Países Miembros podrán limitar la magnitud de los derechos variables a lo necesario para el cumplimiento de sus compromisos vigentes sobre acceso a los mercados, asumidos con anterioridad a la fecha de aprobación de la presente Decisión en el marco de la Ronda Uruguay del GATT. Para la aplicación de este numeral, se tendrán en cuenta las salvaguardias aplicables contempladas en el GATT o en la Organización Mundial de Comercio, según corresponda.
2. El Perú podrá limitarse a aplicar los derechos variables y rebajas arancelarias correspondientes al Sistema, a las siguientes subpartidas NANDINA:

0402.10.00	0405.00.20	1006.10.90	1101.00.00
0402.21.10	1001.10.90	1006.20.00	1103.11.00
0402.21.90	1001.90.20	1006.30.00	1701.11.90
0402.29.10	1005.90.11	1006.40.00	1701.12.00
0402.29.90	1005.90.90	1007.00.90	1701.99.00

3. Para la franja de la leche entera Venezuela podrá utilizar precios piso especiales calculados con base en los siguientes factores de ajuste a la desviación típica, en sustitución de los establecidos en el Anexo 4 de la presente Decisión, de tal manera que para la franja que entre en vigencia en:

- Abril de 1995, el factor de ajuste será	0,50
- Abril de 1996, el factor de ajuste será	0,43
- Abril de 1997, el factor de ajuste será	0,36
- Abril de 1998, el factor de ajuste será	0,29
- Abril de 1999, el factor de ajuste será	0,21
- Abril del 2000, el factor de ajuste será	0,14
- Abril del 2001, el factor de ajuste será	0,07
- Abril del 2002, el factor de ajuste será	0,00

Los demás países podrán utilizar precios piso especiales calculados con base en los siguientes factores de ajuste a la desviación típica, en sustitución de los establecidos en el Anexo 4 de la presente Decisión, de tal manera que para la franja que entre en vigencia en:

- Abril de 1995, el factor de ajuste será	-0,50
- Abril de 1996, el factor de ajuste será	-0,43
- Abril de 1997, el factor de ajuste será	-0,36
- Abril de 1998, el factor de ajuste será	-0,29
- Abril de 1999, el factor de ajuste será	-0,21
- Abril del 2000, el factor de ajuste será	-0,14
- Abril del 2001, el factor de ajuste será	-0,07
- Abril del 2002, el factor de ajuste será	0,00

4. Para la franja del maíz amarillo Venezuela podrá utilizar precios piso especiales calculados con base en los siguientes factores de ajuste a la desviación típica, en sustitución de los establecidos en el Anexo 4 de la presente Decisión, de tal manera que para la franja que entre en vigencia en:

- Abril de 1995, el factor de ajuste será	0,250
- Abril de 1996, el factor de ajuste será	0,125
- Abril de 1997, el factor de ajuste será	0,0

- Abril de 1998, el factor de ajuste será -0,125
- Abril de 1999, el factor de ajuste será -0,250
- Abril del 2000, el factor de ajuste será -0,375
- Abril del 2001, el factor de ajuste será -0,50

5. Para la franja de la carne de cerdo Venezuela podrá utilizar precios piso especiales calculados con base en los siguientes factores de ajuste a la desviación típica, en sustitución de los establecidos en el Anexo 4 de la presente Decisión, de tal manera que para la franja que entre en vigencia en:

- Abril de 1995, el factor de ajuste será 1,00
- Abril de 1996, el factor de ajuste será 0,93
- Abril de 1997, el factor de ajuste será 0,86
- Abril de 1998, el factor de ajuste será 0,79
- Abril de 1999, el factor de ajuste será 0,72
- Abril del 2000, el factor de ajuste será 0,65
- Abril del 2001, el factor de ajuste será 0,58
- Abril del 2002, el factor de ajuste será 0,50

ANEXO 6

PRECIOS INTERNACIONALES FOB EN DOLARES CORRIENTES POR TONELADA

Período	Arroz Trigo	Maíz Blanco	Maíz Amarillo	Blanco	Soya	Aceite Crudo de Soya	Aceite Crudo de Palma	Azúcar Blanco	Azúcar crudo	Cebada	Leche Entera en Polvo	Carne de Pollo	Carne de Cerdo	IPC-USA de Jun-94 = 100
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)
Jul-89	168	361	107	130	267	418	331	467	309	120	1,779	1,311	1,958	84,0
Ago-89	166	352	101	122	231	373	309	495	308	116	2,208	1,225	1,831	84,1
Set-89	164	340	102	123	225	391	323	436	312	115	1,947	1,277	1,573	84,4
Oct-89	166	329	94	114	219	413	321	397	318	114	2,065	1,125	1,626	84,8
Nov-89	169	311	108	131	227	431	301	399	331	122	1,989	1,049	1,510	85,0
Dic-89	171	310	108	131	229	417	267	375	298	126	2,054	1,023	1,899	85,1
Ene-90	170	305	106	128	223	396	279	419	317	130	1,952	1,140	1,707	86,0
Feb-90	163	305	106	129	222	425	271	431	323	125	1,916	1,266	1,634	86,4
Mar-90	159	295	107	129	226	432	286	442	339	126	1,919	1,298	1,809	86,9
Abr-90	164	294	118	143	229	436	267	448	336	126	1,938	1,178	1,997	87,0
May-90	155	285	121	147	235	447	281	448	322	125	1,874	1,264	2,403	87,2
Jun-90	136	269	120	145	229	443	272	405	286	122	1,923	1,201	2,416	87,7
Jul-90	125	260	115	139	232	411	279	384	263	121	1,900	1,254	2,426	88,0
Ago-90	119	265	110	133	236	430	291	365	241	109	1,725	1,184	2,206	88,9
Set-90	115	261	102	124	237	404	284	317	243	110	1,736	1,193	1,837	89,6
Oct-90	115	267	100	121	233	410	290	308	215	117	1,964	1,025	1,936	90,1
Nov-90	110	267	100	121	224	416	332	309	220	122	1,778	1,013	1,828	90,3
Dic-90	110	265	102	123	225	414	346	305	214	122	1,606	1,078	1,892	90,3
Ene-91	112	299	106	128	222	437	349	295	196	122	1,836	1,101	1,708	90,9
Feb-91	116	330	106	128	223	416	338	295	189	123	1,808	1,086	1,725	91,0
Mar-91	119	324	109	132	226	412	348	306	203	119	1,633	1,070	1,758	91,2
Abr-91	122	299	110	133	228	421	319	284	188	117	1,670	1,114	1,816	91,3
May-91	123	293	106	128	224	418	318	286	174	114	1,611	1,087	1,999	91,6
Jun-91	121	295	104	126	222	422	311	307	207	114	1,585	1,144	1,940	91,8
Jul-91	119	297	105	127	213	395	341	325	226	114	1,555	1,184	2,167	92,0
Ago-91	127	302	110	133	223	404	338	317	208	110	1,616	1,184	1,824	92,2
Set-91	128	300	109	132	230	415	323	289	207	117	1,631	1,142	1,676	92,6
Oct-91	133	291	109	132	220	403	345	287	201	121	1,499	1,069	1,565	92,8
Nov-91	151	290	107	129	219	411	362	280	193	125	1,709	1,093	1,404	93,0
Dic-91	162	281	107	129	217	394	376	275	199	127	1,664	1,050	1,410	93,1
Ene-92	172	276	106	128	220	397	383	269	186	125	1,612	1,039	1,399	93,2
Feb-92	178	278	114	138	223	389	382	263	178	125	1,749	1,085	1,391	93,6
Mar-92	173	278	117	142	227	410	396	269	181	127	1,790	1,073	1,380	94,1
Abr-92	162	280	109	132	222	400	402	276	210	127	1,696	1,041	1,477	94,2
May-92	151	281	109	132	230	397	390	284	212	125	1,714	1,195	1,809	94,3
Jun-92	149	281	110	133	234	406	404	296	232	125	1,737	1,069	1,906	94,7
Jul-92	137	283	103	125	221	383	382	296	227	122	1,950	1,193	1,796	94,9
Ago-92	129	281	98	119	215	374	382	286	216	117	1,911	1,176	1,566	95,1
Set-92	138	277	98	119	214	380	391	271	205	120	1,791	1,060	1,579	95,4
Oct-92	141	265	94	114	208	387	396	263	191	116	1,915	1,149	1,381	95,7
Nov-92	148	263	95	115	215	407	413	257	187	113	1,745	1,181	1,296	95,9

Período	Arroz Trigo	Maíz Blan- co	Maíz Ama- rillo	Blan- co	Soya	Aceite Crudo de Soya	Aceite Crudo de Palma	Azúcar Blan- co	Azúcar crudo	Cebada	Leche Entera en Polvo	Carne de Pollo	Carne de Cerdo	IPC-USA de Jun-94 = 100
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)
Dic-92	150	263	94	114	219	419	401	248	181	114	1,845	1,023	1,440	95,8
Ene-93	156	268	94	114	223	428	410	256	182	117	1,848	1,098	1,440	96,3
Feb-93	153	267	94	114	222	420	425	264	190	117	1,866	1,129	1,535	96,6
Mar-93	155	256	98	119	224	408	408	287	239	115	1,976	1,128	1,580	97,0
Abr-93	146	242	100	121	227	406	392	294	246	114	1,982	1,155	1,430	97,2
May-93	139	223	98	119	230	406	371	295	261	111	1,903	1,218	1,510	97,4
Jun-93	127	219	94	114	231	420	356	278	229	109	1,939	1,104	1,467	97,5
Jul-93	131	238	105	127	269	441	362	269	213	107	1,909	1,146	1,621	97,5
Ago-93	131	238	107	129	260	441	356	288	206	107	1,865	1,193	1,792	97,8
Set-93	134	238	102	123	248	454	352	284	210	98	1,822	1,204	1,621	98,0
Oct-93	137	250	108	131	235	456	333	292	226	98	1,833	1,167	1,414	98,4
Nov-93	148	306	117	142	253	498	357	290	222	115	1,701	1,171	1,351	98,4
Dic-93	163	326	122	148	264	549	411	286	231	125	1,804	1,070	1,397	98,4
Ene-94	156	366	127	154	266	574	404	290	227	124	1,709	1,062	1,488	98,7
Feb-94	148	378	124	150	262	552	387	311	238	120	1,837	1,157	1,312	99,1
Mar-94	145	356	118	143	261	544	395	340	258	115	1,725	1,224	1,378	99,4
Abr-94	141	344	114	138	253	531	434	330	244	114	1,504	1,226	1,527	99,5
May-94	141	323	110	133	259	546	488	347	259	111	1,785	1,350	1,694	99,7
Jun-94	139	280	112	136	257	548	508	358	265	110	1,662	1,220	1,660	100,0

PRECIOS INTERNACIONALES CIF EN DOLARES CONSTANTES POR TONELADA

Período	Trigo	Arroz Blanco	Maíz Amarillo	Maíz Blanco	Soya	Aceite Crudo de Soya	Aceite Crudo de Palma	Azúcar Blanco	Azúcar Crudo	Cebada	Leche Entera en Polvo	Carne de Pollo	Carne de Cerdo
Jul-89	221	467	149	176	340	535	436	584	395	164	2,259	1,719	2,494
Ago-89	218	456	141	166	296	481	409	616	393	159	2,769	1,614	2,338
Set-89	215	440	142	167	288	501	425	544	397	157	2,449	1,671	2,024
Oct-89	217	425	131	155	280	525	421	496	402	156	2,578	1,484	2,078
Nov-89	220	403	148	175	288	545	396	497	416	165	2,482	1,391	1,936
Dic-89	222	401	148	174	290	527	355	468	377	169	2,555	1,359	2,393
Ene-90	219	392	144	170	281	498	366	515	395	172	2,412	1,482	2,145
Feb-90	210	390	144	170	278	529	355	526	401	166	2,358	1,623	2,051
Mar-90	204	376	144	170	281	535	371	536	417	166	2,350	1,652	2,242
Abr-90	209	375	157	186	285	539	349	542	413	165	2,368	1,511	2,456
May-90	199	363	160	189	291	550	364	541	396	164	2,289	1,607	2,919
Jun-90	176	343	158	187	282	543	352	489	353	160	2,334	1,527	2,919
Jul-90	163	332	151	179	285	504	359	463	325	158	2,299	1,582	2,920
Ago-90	155	335	144	170	287	522	369	438	298	143	2,082	1,490	2,646
Set-90	149	328	135	159	286	488	359	381	298	144	2,078	1,489	2,211
Oct-90	148	333	132	155	280	492	364	369	265	151	2,320	1,294	2,309
Nov-90	142	332	131	155	269	498	410	369	270	156	2,108	1,277	2,184
Dic-90	142	330	134	157	270	496	425	364	263	156	1,917	1,350	2,256
Ene-91	144	366	137	161	266	518	426	351	242	155	2,161	1,368	2,040
Feb-91	148	400	137	162	266	495	413	351	234	156	2,127	1,350	2,055
Mar-91	151	392	140	166	269	489	424	362	249	151	1,932	1,330	2,089
Abr-91	154	364	141	167	271	499	391	338	232	149	1,969	1,377	2,149
May-91	155	357	136	161	266	494	389	339	216	145	1,899	1,344	2,345
Jun-91	153	358	134	158	263	497	381	361	252	145	1,865	1,403	2,274
Jul-91	150	360	135	159	253	467	413	380	272	145	1,830	1,444	2,519
Ago-91	158	364	140	165	263	475	408	371	252	140	1,891	1,441	2,138
Set-91	159	361	138	163	270	485	391	339	250	147	1,900	1,390	1,969
Oct-91	164	350	138	163	258	472	414	336	243	151	1,754	1,309	1,846
Nov-91	183	348	136	160	257	479	431	328	234	155	1,976	1,331	1,667
Dic-91	195	338	136	160	254	460	446	322	240	157	1,927	1,284	1,672
Ene-92	205	333	134	158	257	463	453	315	226	155	1,868	1,271	1,659
Feb-92	211	334	143	168	260	453	450	308	216	154	2,008	1,316	1,645
Mar-92	205	332	145	171	263	473	463	313	219	156	2,043	1,297	1,625
Abr-92	193	334	136	161	257	462	469	320	249	156	1,940	1,261	1,727
May-92	181	335	136	161	265	458	456	328	251	153	1,957	1,424	2,078
Jun-92	178	333	137	161	269	466	469	339	271	153	1,975	1,285	2,174
Jul-92	165	335	129	152	254	441	445	339	266	149	2,196	1,414	2,054
Ago-92	156	332	124	145	247	430	444	327	253	144	2,149	1,393	1,805
Set-92	165	327	123	145	246	435	452	311	241	147	2,017	1,267	1,814
Oct-92	168	313	119	139	238	441	456	301	226	142	2,141	1,357	1,600
Nov-92	175	311	120	141	245	462	473	295	221	139	1,960	1,389	1,509
Dic-92	177	311	119	139	250	475	461	285	215	140	2,066	1,224	1,661
Ene-93	183	315	118	139	253	482	468	292	215	142	2,060	1,297	1,654
Feb-93	179	313	118	138	251	472	482	300	223	142	2,071	1,325	1,748
Mar-93	181	301	122	143	252	458	463	323	273	139	2,178	1,320	1,789

Período	Trigo	Arroz Blanco	Maíz Amarillo	Maíz Blanco	Soya	Aceite Crudo de Soya	Aceite Crudo de Palma	Azúcar Blanco	Azúcar Crudo	Cebada	Leche Entera en Polvo	Carne de Pollo	Carne de Cerdo
Abr-93	171	285	123	145	255	455	445	329	279	138	2,180	1,345	1,629
May-93	164	265	121	142	258	454	423	330	295	135	2,095	1,408	1,710
Jun-93	151	261	117	137	258	468	407	312	261	132	2,129	1,289	1,663
Jul-93	155	280	128	151	297	490	413	302	245	130	2,099	1,332	1,821
Ago-93	155	280	130	153	287	488	406	321	237	130	2,048	1,377	1,993
Set-93	158	279	125	147	274	501	401	316	241	121	2,000	1,386	1,814
Oct-93	160	291	130	154	260	501	380	323	256	120	2,003	1,343	1,595
Nov-93	171	348	140	165	278	544	405	321	252	137	1,867	1,346	1,529
Dic-93	186	368	145	171	290	596	460	317	261	148	1,972	1,243	1,577
Ene-94	179	408	149	177	291	620	451	320	256	146	1,870	1,232	1,666
Feb-94	170	419	146	172	286	595	433	341	267	142	1,995	1,325	1,482
Mar-94	167	395	139	164	284	585	440	369	286	136	1,875	1,388	1,544
Abr-94	162	383	135	159	276	571	478	358	271	135	1,650	1,389	1,693
May-94	162	361	131	154	281	585	532	375	286	132	1,929	1,511	1,857
Jun-94	160	317	133	156	278	586	551	385	291	131	1,801	1,377	1,818

Parámetros Julio 1989-Junio 1994

Promedio	176	350	136	160	271	501	422	377	282	148	2,090	1,394	1,987
Desv.Típica	24	45	10	12	17	44	43	85	62	12	220	115	363

FUENTES:

De los precios corrientes FOB:

- (1) Trigo Hard Red Winter N° 2, FOB Golfo. Fuente: Ministerio de Agricultura de Colombia.
- (2) Arroz blanco con 10% de granos partidos, FOB Bangkok. Fuente: Ministerio de Agricultura de Colombia.
- (3) Maíz amarillo N° 2, FOB Golfo. Fuente: USDA. A partir de mayo de 1993, información suministrada por el Ministerio de Agricultura de Colombia.
- (4) Maíz blanco. Precios del maíz amarillo multiplicados por 1,21.
- (5) Soya USA N° 2, FOB Golfo. Fuente: Ministerio de Agricultura de Colombia.
- (6) Aceite crudo de soya, FOB Argentina. Fuente: Enero 1989-Diciembre 1991, World Oilseed Situation and Outlook, USDA. Enero 1992-Mayo 1994, Oil World Annual 1994 y Oilworld, Weekly Forecasting and Information Service.
- (7) Aceite crudo de palma, CIF NW Europa. Fuentes: Enero 1989 - Diciembre 1991, Boletín Mensual de Precios de Productos Básicos, Naciones Unidas. Enero 1992 - Mayo 1994, Oil World Annual 1994, y Oil World Weekly Forecasting and Information Service.
- (8) Azúcar blanco refino, contrato N° 5, FOB Londres. Fuente: Ministerio de Agricultura de Colombia.
- (9) Azúcar crudo, contrato N° 11, Bolsa de Nueva York. Fuente: World Sugar Situation and Outlook. A partir de Enero 1994, Banco Central de Reserva del Perú.
- (10) Cebada cervecera USA N° 2, FOB Portland. Fuente: Ministerio de Agricultura de Colombia.
- (11) Leche entera en polvo sin azucarar, los precios se obtienen a partir del cociente valor/volumen de las exportaciones FOB de Nueva Zelanda. Fuente: Reportes del Statistics, New Zealand.
- (12) Pollo entero, grado A de 2 a 3,5 libras, NE USA. FOB. Fuente: Monthly Price Review, Urner Barry. Este precio se convierte a nivel FOB sumando US\$ 87/TM de flete interno en los Estados Unidos.
- (13) Carne de cerdo, Fresh Pork Cuts, Boston Butts, FOB Omaha, Fuente: Market News, Livestock Meat Wool USDA. Para expresar los precios a nivel de FOB de exportación se ha utilizado un flete interno de US\$ 110 por tonelada.
- (14) Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos, 1982-1984=100, Fuente: Department of Labor, Bureau of Labor Statistics.

De los fletes y seguros: Anexo 3.

ANEXO 7

PRECIOS PISO Y TECHO DEL SISTEMA PARA EL PERIODO:

ABRIL 1995 - MARZO 1996

PRODUCTOS MARCADORES	PRECIO PISO CIF US DOLARES POR TONELADA	PRECIO TECHO CIF US DOLARES POR TONELADA
Aceite Crudo de Palma	401	444
Aceite Crudo de Soya	479	523
Arroz Blanco	328	373
Azúcar Blanco	377	462
Azúcar Crudo	282	344
Cebada	142	154
Leche Entera	2,090	2,310
Maíz Amarillo	146	156
Maíz Blanco	154	166
Soya en Grano	263	280
Trigo	164	188
Trozos de Pollo	1,337	1,452
Carne de Cerdo	1,806	2,169

ANEXO 8

**SUBPARTIDAS QUE SE RETIRAN DEL ANEXO 2 DE LA DECISION
370,
A MAS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995**

0404.10.00	1507.90.00	1702.30.20
1007.00.90	1508.10.00	1702.30.90
1102.20.00	1511.10.00	1702.40.10
1201.00.90	1512.11.00	1702.40.20
1202.10.90	1512.21.00	2301.20.10
1202.20.00	1513.11.00	2304.00.00
1205.00.90	1513.21.10	3505.10.00
1206.00.90	1514.10.00	
1207.40.90	1515.21.00	
1207.99.90	1519.13.00	
1507.10.00	1702.10.10	
